

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2461-2020
CARATULADO : PENTA VIDA CÍA DE SEGUROS DE VIDA
S.A./[REDACTED]

Santiago, cinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 06 de febrero de 2020, folio 1, comparece don Renato Zenteno Lavín, abogado, en representación convencional de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representado por el gerente general, don Carlos Enrique Celis Morgan, ingeniero comercial, todos domiciliados en Avenida El Bosque Norte N° 500, tercer piso, comuna de Las Condes, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato, en contra de doña [REDACTED], agricultora, domiciliada en [REDACTED] comuna de Parral, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 27 de abril de 2020, folio 20, consta notificación personal a la demandada.

Con fecha 20 de mayo de 2020, folio 22, la demandada contesta la demanda de autos deducida en su contra.

Con fecha 28 de mayo de 2020, folio 26, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 17 de junio de 2020, folio 33, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de la demandada.

Con fecha 02 de julio de 2020, folio 40, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 06 de julio de 2020, folio 41, se procedió a recibir la causa a prueba, resolución notificada expresamente a la parte demandante con fecha 21 de septiembre de 2020, y a la parte demandada, con fecha 22 de septiembre de 2020, a folios 43 y 44, respectivamente.

Con fecha 15 de octubre de 2021, folio 48, se reactivó el término probatorio conforme a la ley N° 21.226.

Con fecha 25 de noviembre de 2021, folio 52, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de febrero de 2020, comparece don Renato Zenteno Lavín, en representación convencional de Penta Vida Compañía de Seguros



de Vida S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representado su gerente general, don Carlos Enrique Celis Morgan, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato, en contra de doña [REDACTED], todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que su representada es acreedor de la demandada, quienes celebraron un mutuo o préstamo de consumo con fecha 27 de octubre de 2015, por la suma de \$125.504.016, que la demandada recibió y se obligó a pagar en el plazo de 10 años, en diez cuotas anuales, vencidas y sucesivas, con una tasa de interés mensual de 0,97%, comprendiendo capital e intereses. Agrega que el monto de la primera cuota anual asciende a \$16.417.625; \$21.885.897, la segunda a novena cuotas, ambas inclusive; y \$21.885.894, la última cuota, venciendo la primera el día 15 de junio de 2016 y la última el 15 de junio de 2025.

Indica que las estipulaciones del contrato contempla que si cualquiera de las cuotas no fuera pagada dentro del plazo establecido, devengará desde la fecha de su vencimiento un interés penal igual al máximo convencional que la ley permite estipular. Asimismo, se contempló que el no pago total y oportuno de una o más cuotas, facultará al acreedor para exigir el inmediato pago de la deuda como si fuere de plazo vencido, dejando expresa constancia que la exigibilidad anticipada es una facultad del acreedor, quien deberá expresar su voluntad para que se aplique la aceleración del crédito.

Expone que la demandada incurrió en moral del pago de las cuotas del préstamo a partir de la cuota N° 2, que venció el 15 de junio de 2017 y, por tanto, en este acto, en ejercicio de la facultad de aceleración contemplada en el contrato, demandan la totalidad del saldo adeudado del mutuo.

Hace presente que al momento de la mora, lo adeudado por concepto de saldo de capital, asciende a la suma de \$118.226.788 (sic).

Explica que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 18.010, artículos 2196 y siguientes del Código Civil, corresponde se condene a la demandada a pagar el saldo adeudado del mutuo, con los intereses penales pactados, en cumplimiento del contrato ya referido, toda vez que la obligación principal del mutuuario es la de restituir la misma cantidad del dinero recibido, con los intereses pactados, lo que no ha sido cumplido.

Finalmente, indica que el contrato estipuló una cláusula que estableció que el domicilio sería en la comuna de Las Condes, además de someterse a la competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia del domicilio del contrato del deudor, a elección del acreedor.



Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de doña [REDACTED], ya individualizada, a fin de que: a) se condene a la demandada al pago a la demandante de \$118.226.788 (sic), en cumplimiento del contrato de mutuo individualizado; b) se condene a la demandada a pagar con interés penal pactado, contado desde la fecha de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo; c) que se condene a la demandada al pago de las costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 20 de mayo de 2020, comparece doña Alicia del Carmen Fuentes Guzmán, abogada, domiciliada en calle [REDACTED], comuna de Parral, en representación de la demandada, doña [REDACTED], quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo por no ser efectivos los hechos que sirven de sustento.

En primer lugar, opone la excepción perentoria de nulidad del contrato de mutuo, toda vez que su representada no ha recibido el dinero que en la demanda se indica, como se demostrará. Agrega que en la legislación, el préstamo de dinero constituye un contrato real, denominado mutuo o préstamo de consumo, y como cualquier contrato real, se perfeccionan con la entrega del objeto sobre que recae, que en el supuesto caso sería el dinero supuestamente entregado por la demandante, con obligación de restituirlo en los plazos y condiciones indicados.

Indica que como su representada no ha recibido el dinero referido, mal puede existir la obligación correlativa de restituirlo y, por consiguiente, el supuesto contrato de mutuo es nulo por carecer de causa, atendido que nuestro Código Civil exige para la validez de todo acto o contrato, entre otras condiciones, la existencia de una causa, como se desprende de los artículos 1445, 1567, 1468, 1681 y 1682 del Código Civil, que transcribe.

En segundo lugar, en subsidio, opone la excepción de falta de exigibilidad del mutuo, lo que se configura en el hecho de que el cobro del supuesto mutuo no es actualmente exigible, toda vez que de acuerdo al Decreto Ley 3475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, la operación de mutuo se encuentra gravada con la tasa prevista en dicha ley. Así las cosas, el sujeto responsable y obligado a su pago, en el caso del mutuo que se pretende cobrar es el demandante, sin que existan antecedentes que comprueben o acrediten el pago de dicho impuesto.

Añade que el artículo 26 del Decreto referido, establece que los actos y documentos que no hubieren pagado los tributos, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, por lo que el pretendido mutuo no es actualmente exigible mientras no se pague el tributo o se acredite su pago.

En razón de las excepciones opuestas, solicita se tenga por contestada la demanda a fin de que se rechace en todas y cada una de sus partes, con costas;



TERCERO: Que, con fecha 28 de mayo de 2020, folio 26, la demandante viene en evacuar el trámite de la réplica, reiterando cada uno de los términos de la demanda.

En cuanto a la excepción de nulidad de contrato de mutuo, señala que de acuerdo al onus probandi, compete a la demandada acreditar los supuestos fácticos de dicha alegación. Sin perjuicio de lo anterior, indica que en el contrato de mutuo otorgado el 27 de octubre de 2015, en su cláusula primera, la deudora declaró haber recibido la suma dada en préstamo, asumiendo una obligación de restituir, por lo que las alegaciones no pueden ser oídas.

Hace presente que el contrato fue acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, sin que fuera impugnado dentro del plazo legal, razón por la cual se encuentra reconocido y con valor probatorio de una escritura pública.

A mayor abundamiento, indica que la demandada suscribió un segundo documento el 27 de octubre de 2015, correspondiente al pagaré N° 87733, en que se obligó a pagar el crédito, incurriendo en mora a partir de la cuota N° 2, lo que hace cuestionar a quien le pagó la cuota N° 1.

En cuanto a la excepción subsidiaria relativa al Impuesto de Timbres y Estampillas, indica que el artículo 25 del DL 3475, establece expresamente en su inciso 2° que las sanciones a que se refiere el inciso 1° no se aplican a los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorería. En ese sentido, indica que la cláusula novena del contrato deja constancia que el Impuesto de Timbres y Estampillas se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, por lo que es una excepción improcedente;

CUARTO: Que, con fecha 03 de junio de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de la demandada;

QUINTO: Que, con fecha 06 de julio de 2020, se procedió a recibir la causa a prueba, resolución notificada expresamente a la parte demandante con fecha 21 de septiembre de 2020, y a la parte demandada con fecha 22 de septiembre de 2020.

Luego, con fecha 15 de octubre de 2021, folio 48, se reactivó el término probatorio conforme a la ley N° 21.226;

SEXTO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba instrumental:

I.- Cuaderno principal:

1.- Copia de préstamo de dinero personas N° operación 87733, de fecha 27 de octubre de 2015, autorizado ante el Notario de la 36° Notaría de Santiago, entre Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., en calidad de acreedor e ■■■



«RIT»

Foja: 1

██████████, en calidad de deudor, por la suma de \$125.504.016, pagadero en el plazo de 10 años, mediante 10 cuotas anuales, vencidas y sucesivas;

2.- Copia de escritura pública de fecha 07 de octubre de 2019, otorgada por el Notario Titular de la 5° Notaría de Santiago, Repertorio N° 10.146-2019, Poder Judicial y Extrajudicial Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. a Renato Zenteno Lavín;

3.- Copia de pagaré N° 87733, de fecha 27 de octubre de 2015, a la orden de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., por la suma de \$125.504.016, firmado y autorizado por doña ██████████, con fecha 02 de noviembre de 2015;

4.- Copia de declaración y pago de impuestos de timbres y estampillas, folio 5768219, de fecha 30 de noviembre de 2015, a nombre de Penta Vida de Seguros de Vida S.A., por la suma de \$9.681.003;

5.- Copia de planilla con número, nombre de cliente, monto afecto, monto exento, impuesto cobrado, rechazos y pago;

6.- Copia de comprobante de la operación de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por Banco Edwards, otros impuestos con pago, por la suma de \$9.681.003;

II.- Cuaderno de Medida Precautoria:

7.- Copia de certificado de hipotecas y gravámenes, y dominio vigente del inmueble inscrito a fojas 1589, N° 1019, del Registro de Propiedad del año 2005, a nombre de ██████████;

8.- Copia de certificado de hipotecas y gravámenes, y dominio vigente del inmueble inscrito a fojas 6365, N° 3009, del Registro de Propiedad del año 2015, a nombre de ██████████;

9.- Copia de certificado de hipotecas y gravámenes, y dominio vigente del inmueble inscrito a fojas 6367, N° 3010, del Registro de Propiedad del año 2015, a nombre de ██████████;

10.- Copia de certificado de hipotecas y gravámenes, y dominio vigente del inmueble inscrito a fojas 6369, N° 3011, del Registro de Propiedad del año 2015, a nombre de ██████████;

11.- Copia de certificado de avalúo fiscal del primer semestre de 2020, emitido con fecha 01 de junio de 2020, por el Servicios de Impuestos Internos, N° Rol 00941-00247, Los Corralespc 5 LT-1, agrícola, comuna de Parral, por la suma de \$16.885.139;

12.- Copia de certificado de avalúo fiscal del primer semestre de 2020, emitido con fecha 01 de junio de 2020, por el Servicios de Impuestos Internos, N° Rol 00941-00248, Los Corralespc 5 LT-2, agrícola, comuna de Parral, por la suma de \$14.455.833;



13.- Copia de certificado de avalúo fiscal del primer semestre de 2020, emitido con fecha 01 de junio de 2020, por el Servicios de Impuestos Internos, N° Rol 00941-00249, Los Corralesst 9, agrícola, comuna de Parral, por la suma de \$2.409.306;

14.- Copia de certificado de avalúo fiscal del primer semestre de 2020, emitido con fecha 01 de junio de 2020, por el Servicios de Impuestos Internos, N° Rol 00943-00075, Santa Teresa Torca LT A-C, agrícola, comuna de Parral, por la suma de \$69.380.305;

15.- Copia de certificado de avalúo fiscal del primer semestre de 2020, emitido con fecha 01 de junio de 2020, por el Servicios de Impuestos Internos, N° Rol 00943-00020, Torca LT-B, agrícola, comuna de Parral, por la suma de \$14.473.962;

SÉPTIMO: Que, por su parte la demandada a fin de acreditar los fundamentos de su defensa, acompañó únicamente copia de escritura pública de fecha 14 de mayo de 2020, otorgada ante el Notario Público de Parral don Jorge Gillet Bebin, Repertorio N° 970-2020, Mandato Judicial de [REDACTED] a Fuentes Guzmán Alicia del Carmen;

OCTAVO: Que, son hechos de la causa, en lo atingente, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que con fecha 27 de octubre de 2015, se celebró contrato de mutuo entre doña [REDACTED] y Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., esta última debidamente representada y cuyas firmas fueron autorizadas por Notario Público de la 36° Notaría de Santiago, en cuya virtud dio en préstamo a la sra. [REDACTED], como consta de cláusula primera, “la cantidad de \$125.504.016 (Ciento veinticinco millones quinientos cuatro mil dieciséis pesos brutos), declarando el Deudor recibir en este acto y en dinero efectivo la cantidad de \$125.000.000 líquidos, a su entera satisfacción”, suma que debía pagarse en 10 cuotas anuales, vencidas y sucesivas, con un interés del 0.97% mensual, de la siguiente forma: cuota N° 1, \$16.417.625; cuotas Ns° 2 a 9, \$21.885.897 cada una; cuota N° 10, \$21.885.894, con vencimiento entre el 15 de junio de 2016 y el 15 de junio de 2025.

En la cláusula cuarta, se estableció lo siguiente; “Si una cualquiera de las cuotas no fuere pagada dentro del plazo establecido en la cláusula anterior, devengará desde la fecha de su vencimiento un interés penal igual al interés máximo convencional que la Ley permite estipular para este tipo de operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, sobre todas las sumas adeudadas”, incluyéndose, además, cláusula de aceleración.

En la cláusula novena, párrafo segundo, se estipuló expresamente: “Para los efectos del pago de Impuesto de Timbres y Estampillas que grave la operación de préstamo de consumo que se otorga y con el objeto de enterar dicho tributo en arcas fiscales, el Acreedor deducirá del préstamo de dinero otorgado y documentado con el



«RIT»

Foja: 1

pagaré que conjuntamente se suscribe, el monto del impuesto aludido. El señalado Impuesto de Timbres y Estampillas se paga en conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 n° 2 del D.L. N° 3475 de 1980, según se señala en el referido pagaré”;

2.- Que, junto a dicho contrato de mutuo y en conformidad a lo referido en el numeral precedente, la demandada, sra. [REDACTED], suscribió con fecha 27 de octubre de 2015, y cuya firma fue autorizada ante el mismo Notario Público (el 02 de noviembre de 2015), pagaré N° 87733 a favor de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., por la suma de \$125.504.016, declarando expresamente “Reconozco deber y prometo pagar”. En dicho documento consta la leyenda: “El impuesto de Timbres y Estampillas que grava a este documento se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería según Decreto Ley N° 3.475. Art. 15 N° 2 de 1980”;

3.- Que, consta además, de acuerdo a documental de folio 49, el pago del respectivo impuesto que grava al contrato de mutuo y pagaré, mediante folio 5768219, de fecha 30 de noviembre de 2015, acreditándose un pago por \$9.681.003, con comprobante y timbre de 27 de dicho mes y año, en cuya nómina se incluye la operación realizada con la demandada;

NOVENO: Que, como se adelantó, en estos autos la actora demanda el pago de la suma \$118.226.788 (sic), con ocasión del contrato de mutuo celebrado con la sra. [REDACTED], quien adeudaría desde la cuota N° 2 a la 10, lo anterior, incrementado con los intereses pactados, más las costas de la causa.

Que, por su parte, y como se adelantó, la demandada se opone a la acción, aduciendo la nulidad absoluta del contrato de mutuo por falta de causa, al no haber recibido el dinero que se indica; y, acto seguido, la falta de exigibilidad de la obligación, por no haberse acreditado el pago del impuesto de Timbres y Estampillas que lo grava;

DÉCIMO: Que el artículo 2196 del Código Civil, señala que el contrato o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Que a su vez el artículo 2197 del Código Civil, dispone que el contrato de mutuo se perfecciona con la tradición de la cosa;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la primera alegación de la demandada, cabe señalar que la nulidad relativa o rescisión es “la sanción legal impuesta a las omisiones de los requisitos prescritos por la ley para la validez del acto o contrato en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Esta definición se desprende de las disposiciones de los artículos 1681 y 1682 del Código Civil; el primero señala qué actos son nulos, y establece que los requisitos cuya



omisión produce la nulidad pueden ser exigidos por la ley en consideración a la especie misma del acto, o bien, en atención a la calidad o estado de las partes. Distingue, pues, dos clases de requisitos, distinción que se basa en el fundamento que la ley ha tenido en vista para exigirlos. El artículo 1682, por su parte, dispone que la nulidad absoluta se produce, entre otras causas, por la omisión de la primera especie de requisitos señalados, y no por la de aquellos que se exigen en consideración al estado o calidad de las partes que intervienen en el acto jurídico; tales requisitos, por consiguiente, quedan excluidos de la nulidad absoluta. Pero como el inciso 3° del citado artículo 1682 dispone que cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, es preciso incluir entre éstos a los que se exigen en consideración a la calidad o estado de las personas que ejecutan o acuerdan el acto o contrato, ya que el Código Civil los señaló expresamente en el artículo 1681 y los excluyó de la nulidad absoluta. De estas disposiciones resulta que la omisión de tales requisitos produce nulidad relativa, y es en función de ellos, tal como lo hemos hecho, que debe definirse la nulidad relativa” (Arturo Alessandri Besa, “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición Actualizada, año 2010, Tomo II, pág. 9).

Luego, y atento lo establecido por el artículo 1682, es posible concluir que “la nulidad relativa es la regla general en nuestro Derecho, porque todo requisito exigido para la validez de un acto o contrato que no produzca nulidad absoluta, por no estar señalado entre las causales que taxativamente mencionan los dos primeros incisos del artículo 1682, produce la nulidad relativa” (Arturo Alessandri Besa, op. cit., pág. 17).

Por su parte, la nulidad absoluta es la sanción impuesta por la ley a la omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan. Las características especiales de la nulidad absoluta están contempladas en el artículo 1683 del Código Civil que establece que: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.

Que, en el caso de autos, la nulidad de la obligación únicamente se hace consistir en la afirmación de la demandada de no haber recibido el dinero que se indica en el contrato, lo que se contrapone a las declaraciones efectuadas por ella misma, tanto en el contrato de mutuo, cláusula primera, ya referida en el motivo octavo, numeral 1, como en el pagaré N° 87733, agregado a folio 26, en que



claramente indica “Reconozco deber y prometo pagar”, prueba que debe ser analizada en conformidad a la ley.

Por otra parte, y en conformidad a lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil y los hechos a probar recogidos en la interlocutoria de prueba de 06 de julio de 2020, que no fuera objeto de recurso alguno en su oportunidad, numeral 3), correspondía a la demandada acreditar las fundamentos de su excepción, lo que no hizo en modo alguno, pues no rindió prueba en estos autos.

Que, por consiguiente, la alegación de nulidad de la obligación, será rechazada;

DUODÉCIMO: Que, respecto a lo no exigibilidad de la obligación, por no haberse pagado el impuesto de timbres y estampillas respectivo, cabe tener en consideración que la sanción establecida por el legislador por el no pago del referido impuesto y que a su vez se encuentra contemplada por el artículo 26 inciso 1º de la Ley de Timbres y Estampillas, no es aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingresos en Tesorería y que cumplen con los requisitos que establece el mismo Decreto Ley y el Servicio de Impuestos Internos, según lo dispone el inciso segundo del citado artículo 26, debiendo para tal efecto dejarse constancia en el respectivo documento y por medio de un timbre estampado en él, respecto del cumplimiento de las disposiciones del ya referido decreto ley.

Que al efecto y conforme al contrato de mutuo y pagaré acompañado a la presente causa y tenido a la vista, se desprende en él claramente la leyenda que en forma textual dice: “El impuesto de Timbres y Estampillas que grava a este documento se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería según Decreto Ley N° 3.475. Art. 15 N° 2 de 1980”, lo que además se ha corroborado con la documental agregada a folio 49, mediante la cual se procede a su pago efectivo, de acuerdo a folio N° 5768219 de Servicio de Impuestos Internos, antecedentes, se reitera, no objetados de contrario.

Que, por su parte, han sido los propios Tribunales de Justicia quienes en forma reiterada han expresado que dicho timbre fijo con la leyenda antes citada, constituye una verdadera presunción de pago y por tanto, quién alegue o sostenga que no se han pagado los respectivos impuestos, deberá señalar circunstanciadamente en qué forma se ha infringido la presunción y rendir la prueba necesaria para acreditar sus dichos, recayendo dicha prueba sobre la demandada (Rol Corte Suprema N° 718-2011), no obstante lo cual, se reitera, se ha tenido como hecho de la causa el pago respectivo;

DÉCIMO TERCERO: Que descartadas las alegaciones precedentes, cabe señalar que apreciando la prueba documental de la demandante, en conformidad al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1702 del



«RIT»

Foja: 1

Código Sustantivo, se tiene por acreditado el hecho que el contrato se perfeccionó en la misma fecha de su suscripción, instancia en la cual el deudor recibió el dinero objeto del contrato, estampando su firma en él en señal de recepción y aceptación de los términos pactados;

DÉCIMO CUARTO: Que establecida la existencia de la obligación, conforme a lo dispuesto el artículo 1698 del Código Civil correspondía a la demandada acreditar que ha cumplido con lo pactado, esto es, la restitución de los dineros que por concepto del contrato se obligó a pagar al demandante;

DÉCIMO QUINTO: Que la demandada no rindió prueba alguna destinada a acreditar el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le impuso, razón por la cual se acogerá la demanda, limitada a las cuotas 2 a 10, esto es, por un saldo de capital de \$118.226.786, de acuerdo a tabla de desarrollo incorporada al contrato;

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a los intereses, atendido el carácter declarativo de la presente acción, se estará a los intereses pactados por las partes en la cláusula cuarta del contrato, a partir de la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo concluido por esta magistrado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y habiendo resultado totalmente vencida, se impondrán las costas de la causa a la demandada.

Atendido lo antes razonado y de lo dispuesto en los artículos 1698, 1702, 1703, 2196, 2197, 2198 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, se declara que:

I.- Se acoge la demanda incoada en lo principal de 06 de febrero de 2020, condenándose a la demandada, sra. [REDACTED] a restituir a Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., la suma de \$118.226.786 por concepto de capital, más reajustes de acuerdo a la variación del ipc e intereses pactados por las partes, a contar de la fecha en que la presente sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, de acuerdo a lo consignado en el motivo décimo sexto;

II.- Se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N°C-2461-2020.

Proveyó doña Soledad Araneda Undurraga, Juez Titular.

Autoriza doña Ximena del Pilar Andrade Hormazábal, Secretaria Subrogante.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En Santiago, cinco de Abril de dos mil veintidós.-

